

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

El Consejo de conservación, custodia y administración del Patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer día la difícil misión que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos, en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administración de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Dirección del Patrimonio que fué de la corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en pocos días, sobre bases de publicidad y de intervención, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administración trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organización singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Dirección especial del Patrimonio que fué de la corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, meces-

ter es que los expedientes para su enajenación sean despachados en el más breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creación de una Junta superior que sea oída con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinión de personas de notoria competencia.

Pocas tan apropiado para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolución en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del mas acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservación, custodia y administración de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea una Dirección general del Patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.º Una Junta, compuesta de 11 individuos no retribuidos, consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su examen.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es Presidente nato de la expresada Junta, y el Director uno de sus Vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes, y designará Ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda declarará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitación de los negocios y el régimen interior de la Dirección nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Dirección y de las Administraciones y se fijarán los gastos de conservación de estas dentro de un limite que no pueda ser alterado sin

causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la Dirección y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con arreglo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Dirección, se considerarán como en comisión del servicio, no ingresados en el escalafón general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Uno de los servicios más importantes de la Administración es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 23 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podían recogerse ópimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez más el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolución y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administración de la provincia; y por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organización, impedían ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Dirección, iniciativa y ejecución de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, insepara-

bles de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramos de la índole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio; se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsores en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas é impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que aferrarse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones más indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administración rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su día un proyecto de ley á las Cortes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad más urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reúna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un Cuerpo independiente de la Dirección. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitación de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasión suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, pro-

puestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto más dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el Reglamento organico de 19 de Junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion, cabe modificar la Secretaria de este Cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe, que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaria del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta Superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta del Ministro de la Gobernacion, Presidente:

Del Director general;
De un Jefe de la Armada Nacional;
De un Cónsul;
De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoria de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades: entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán *Vocales natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrisima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de *Sanidad marítima internacional*, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un sólo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mixtos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el car-

go de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo.

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley organica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaria, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaria.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros, los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos, el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su Reglamento organico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las reformas que en el servicio de Correos se hallan pendientes de estudio, á fin de plantearlas con la seguridad de buen éxito que una meditación concienzuda proporciona, es urgente y al mismo tiempo de ejecucion no difícil el restablecimiento de las segundas expediciones por ferro-carril, que fueron suprimidas á pretexto de una mal entendida economía al empezar el ejercicio del actual año económico. La cantidad de 13.750 escudos, coste total de esas expediciones durante el segundo semestre, no debe servir de obstáculo á una mejora tan importante, y mucho menos cuando puede cómodamente abonarse con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal de este Ministerio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece desde el dia 1.º del mes de Enero próximo una segunda expedicion, que partiendo de Madrid á las siete de la mañana, lleve la correspondencia por la línea férrea del Mediterráneo á Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona y pueblos intermedios; por la de Andalucía, á Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga y puntos del trayecto, y por la de Aragón á Guadalajara y Zaragoza; y entre Lérida y Barcelona.

Art. 2.º La cantidad de 13.750 escudos á que asciende el coste de esta reforma, durante el segundo semestre del actual año económico, será abonada con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Art. 3.º El Director general de Cor-

reos que la encargada de llevar á cabo esta resolucion.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia mas difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los com-

pradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ó omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 10.º

Uno de los asuntos que han debido llamar la atencion del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administracion, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislacion, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansa en la aplicacion de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfeccion que las necesidades de la época reclaman, podria intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante lo lo, que V... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omision, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias; el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Seccion de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las más inexactas, lo cual tiene su natural explicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que va formando su sustanciacion, y se vé precisado á exa-

minarlo de nuevo, para proporcionarse los. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparición desaparecería también la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida a un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V... más detalladamente de las variaciones que se han creído conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.º Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujeción á las casillas de los mismos y á las Instrucciones que se insertarán á continuación de aquellos.

2.º Para que esta operación no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilación á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, según pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.º En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevención, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilación lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remisión de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.º En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.º Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de Febrero de cada año, certificación de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificación negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.º El Gobierno se reserva pedir á V... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.º Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujeción á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Díes guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.

Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 34.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Siendo varias las consultas dirigidas á este Gobierno de provincia, sobre el modo y forma de elegir los Alcaldes para los municipios que han de ejercer el 1.º de Enero del año próximo, y con objeto de que en todos los pueblos de la provincia presida la uniformidad legal marcada en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley orgánica de Ayuntamientos, se observarán las prescripciones siguientes:

1.º El 1.º de Enero se reunirán el Ayuntamiento saliente y el entrante, el primero para que su Presidente reciba el juramento debido al segundo, y hecho esto se retirará, ocupando los puestos que les correspondan los Concejales entrantes.

2.º Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del que hubiere obtenido mayor número de votos, ó si este no asistiere, el que le suceda en mayor votación, se procederá á la elección de Alcalde primero por medio de papeletas.

3.º Dichas papeletas de votación se depositarán en una urna por el Presidente.

4.º Hecha la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, de que tomará acta el Secretario.

5.º Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde primero al Concejale que resulte con mayoría relativa de votos, procediendo de la misma manera á la elección de los segundos y terceros donde los hubiere. En caso de empate entre dos ó mas Concejales decidirá la suerte.

6.º En los pueblos cuya elección esté protestada y no resuelta por la Excm. Diputación provincial, seguirán los Ayuntamientos actuales en tanto que se decida la validez ó nulidad de la elección.

7.º Terminadas las operaciones anteriores se comunicará inmediatamente á este Gobierno los nombres de los Concejales electos, con especificación de los cargos que desempeñen.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 35.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los cuatro individuos, de las señas siguientes; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Los dichos individuos han robado en la noche del 27 del corriente, la Fábrica de harinas de D. Antonio de la Peña y Mantilla, sita en el término de Fuencemillan, habiéndose llevado unos 6.000 escudos, 21 cubiertos de plata y 12 cuchillos del mismo metal con las iniciales A. P. M.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Uno de ellos estatura baja, grueso, facciones abultadas, viste blusa azul á cuadros, gorra de piel y de edad de 30 á 40 años.

Otro estatura alta, gorra de piel, de edad de unos 40 años y lleva una manta blanca de Palencia muy vieja.

Otro estatura baja, gorra de piel y lleva una manta pardá. Este se crea sea mujer.

Otro estatura regular y de unos 35 años de edad.

Núm. 36.

Seccion de Hacienda.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se me participa que en el sorteo celebrado el 23 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido la suerte á D.ª Fermína Isabel Pela.

Lo que hago saber por este periódico oficial, para su debida publicidad y á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo conducirse desde esta Tesorería á la Casa de Moneda de Segovia por medio de carros de transporte, la cantidad de 600 escudos en calderilla de antigua acuñación, cuyo peso próximamente es de 270 kilogramos; y de retorno desde dicho punto á esta Tesorería de 20.000 escudos en la de bronce, cuyo peso es de 5,250 kilogramos 10 gramos, se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho servicio, se presente el día 4 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador de esta provincia, en donde se adjudicará al que mayores ventajas proporcione á los intereses del Tesoro.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1868.—El Tesorero, Eugenio Mendez.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Cifuentes.

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 7 de Noviembre de 1868, en los autos de juicio verbal, á instancia de Eulogio Gonzalez, vecino de La Puerta, que reclama el pago de 59 escudos 900 milésimas que le adeudan Benito Aparicio y su mujer María de Ibar, vecinos de Villarejo:

Resultando del documento privado presentado por el actor que en Agosto de 1860, vendió á Benito Aparicio y su mujer María de Ibar, una yegua en precio de 59 escudos 900 milésimas, que estos se obligaron á pagarle en 28 de Octubre siguiente:

Resultando que citados los demandados en legal forma para la comparecencia no se han presentado, por cuya razón y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha continuado el juicio en rebeldía de dichos demandados:

Considerando que está vencido con exceso el plazo de la obligación en que debieron los demandados satisfacer al actor los 59 escudos 900 milésimas que les reclama:

Considerando que según ordena el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, debe publicarse en el Boletín oficial de la provincia, además de practicarse lo prevenido en el artículo 1183:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Benito Aparicio y su mujer María de Ibar, vecinos de Villarejo, á que paguen

á Eulogio Gonzalez, los 59 escudos 900 milésimas, que les reclama, con las costas de este juicio; acordando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia; pues por ella definitivamente juzgando, lo providencio, mando y firmo.—José Batanero.

Pronunciamento.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don José Batanero, Juez de paz de esta villa de Cifuentes, estando celebrando audiencia, hoy 7 de Noviembre de 1868, de que certifico.—Pedro Estéban y Lopez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz que firmo en Cifuentes á 10 de Noviembre de 1868.—Pedro Estéban y Lopez.—V.º B.º—Juan Batanero.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 12 del corriente, se celebrará segunda subasta de los 2.000 pinos, concedidos en el plan forestal á esta villa; bajo el tipo y condiciones de la anterior subasta, las que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como también lo estarán en el acto de la subasta, la que tendrá lugar á los veinte dias de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, contados desde el dia de dicha inserción, ante el Ayuntamiento, en la Casa consistorial de once á doce de su mañana.

Armallones 16 de Diciembre de 1868.

—El Alcalde, Gerónimo de la Llana.— Pascual Gonzalo, Secretario.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 12 del corriente, se subastan 17 rollizos, depositados por el Alcalde de Valtablado del Rio; bajo el tipo de 500 milésimas de escudo cada uno, pertenecientes de los montes pinares de esta jurisdicción, la que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en la Casa consistorial, á los quince dias que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, contados desde el dia de dicha inserción, de once á doce de su mañana.

Armallones 16 de Diciembre de 1868.

—El Alcalde, Gerónimo de la Llana.— Pascual Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

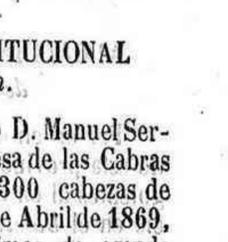
Autorizado este Ayuntamiento para subastar los pastos del monte de sus Propios, titulado Perocrespo, se hace saber que la subasta tendrá lugar ante el Alcalde popular de esta villa, y en sus Salas consistoriales, á los cinco dias siguientes de como este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 280 escudos, y para 1.400 cabezas de ganado lanar en los meses de invierno, con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en el mismo.

El Cubillo 21 de Diciembre de 1868.

—El Alcalde, Emeterio Grajal.—Gabino Cubillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azañon.

No habiendo aceptado D. Manuel Serano los pastos de la dehesa de las Cabras para aprovecharlos con 300 cabezas de ganado cabrio, hasta fin de Abril de 1869, por el tipo de 500 milésimas de escudo



cada cabeza, se celebrará remate al octavo día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo el tipo y período de tiempo que queda designado.

Azañen 22 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Francisco Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

Se saca a pública subasta por cuarta vez el aprovechamiento de leñas reducidas a carbon del monte de estos Propios, denominado Santo Domingo; bajo el tipo de 700 escudos, y condiciones que figuran en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa consistorial de esta villa, el día 11 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana.

Duron 22 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Segundo Pareja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Madrigal.

No habiendo resultado licitador en el primer remate, para el aprovechamiento de pastos del monte comun de este pueblo para 30 cabezas mayores, á 900 milésimas cada una; 6 vacunos, á 1 escudo y 100 milésimas; 5 menores á 700 milésimas y 430 lanares, á 200 milésimas, se celebrará segunda subasta el día 8 del próximo Enero, á las diez de su mañana, en la Sala de este Ayuntamiento; bajo las mismas condiciones que la primera, y constan en el plan general de aprovechamientos forestales.

Madrigal 23 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanares.

Relacion de los aspirantes á obtener por vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, Maestria y Sacristia de esta villa, con arreglo al art. 101 de la ley municipal vigente; pasado el término de los quince días desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia se proveerá con arreglo á la misma.

D. Blás Daza.
D. Simon Puerta.
Hontanares 23 de Diciembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Acacio Arroyo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en dicha villa para el aprovechamiento de pastos con 990 cabezas de ganado lanar, en los cuarteles del monte Mayor, 1.000 de igual clase en el llamado Menor y 208 de cabrio en los cuarteles de Sauqueras y Valencoso, que han resultado sobrantes, se anuncia una tercera subasta de dicho aprovechamiento, bajo el tipo de 240 milésimas de escudo cada una de las primeras y de 400 las segundas y con sujecion á las condiciones insertas en el *Boletín oficial*, núm. 187, del lunes 7 de Setiembre, que á ello hacea relacion; cuya subasta tendrá lugar en dicha villa de once á doce de su mañana el día 8 de Enero próximo venidero, en las Casas consistoriales.

Brihuega 23 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Felipe Pareja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los diez días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, se celebrará tercera subasta de los pastos del monte dehesa boyal de Casillas, agre-

gado para el presente año forestal; bajo las condiciones del plan general de aprovechamientos, y las especiales que se tendrán de manifiesto en la Secretaría municipal, para el número y clases de ganados y tipos rebajados, á saber:

Cinco reses vacunas, á 825 milésimas cada una; ocho id. mayores, á 625 idem; cuatro id. menores, á 525 id.; doscientas idem lanares, á 125 id.

El remate se celebrará en la Sala de Ayuntamiento.

Alpedroches 23 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Pablo Francisco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Aienza.

De orden superior de la Excm. Diputacion provincial de esta provincia, se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte pinar de estos Propios, titulado de Pelagalinas, para 400 cabezas lanares, 200 de cabrio y 12 vacunas; bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan general, inserto en el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre último, núm. 187.

El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la Casa consistorial de este pueblo, el día 17 de Enero próximo, á las doce del día.

Aldeanueva de Aienza 23 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Baltasar Benito.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Las Inviernas.

No habiendo tenido lugar la tercera subasta de los pastos del monte chaparral de los Propios de esta villa, para 600 cabezas lanares y 20 de cabrio; bajo el tipo de 150 milésimas cada una de las primeras y 400 las segundas, se anuncia la cuarta subasta para el día 6 de Enero próximo, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en la Sala capitular, á las diez de su mañana, previa la rebaja de un 20 por 100 del tipo anterior.

Las Inviernas 24 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan Sancho.—Por su mandado.—Domingo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

El día 7 del próximo Enero de 1869, tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido, la subasta cuarta de los pastos del monte Umbria de estos Propios; bajado el tipo de 50 escudos para 400 cabezas lanares; cuya subasta se verificará á las doce de la mañana del expresado día, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Valdearenas 24 de Diciembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Galo Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelaagua.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera, segunda y tercera subastas, celebradas para el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Picazo, agregado á esta villa, tendrá lugar la cuarta, previas las formalidades de instruccion á los diez días de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de su mañana, con la rebaja del 20 por 100, segun orden del Sr. Gobernador.

Valdelaagua 24 de Diciembre de 1868.—P. S. M.—Juan Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pozancos.

No habiendo surtido efecto tres subastas celebradas para adjudicar los pastos sobrantes y no aceptados por los ganaderos de esta villa en su único monte dehesa Peña del Gato, se anuncia otra nueva que tendrá efecto el 5 de Enero próximo,

y cuyos tipos rebajados son los siguientes: Cada cabeza mayor, 600 milésimas; idem menor, 500 id.; id. cabrio 500 id.

La subasta tendrá efecto ante esta Alcaldia, con asistencia del Secretario de Ayuntamiento y dos testigos, y de orden superior se hace esta notoria para los correspondientes efectos.

Pozancos 27 de Diciembre de 1868.—P. E. A.—El Regidor, Juan Yubero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

El repartimiento del impuesto perso-

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en el presente mes para la expresada Administracion.

PRECIOS. Escudos.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACRITE. Litros.
0'557	Señores Muñoz y Largacha	27'850

Guadalajara 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V. B.—El Comisionado Inspector, Pedro Goncer.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en el presente mes para dicha Administracion.

PRECIOS. Escudos.	VENEDORES.	ACRITE. Litros.	ESPART. Kilogramos.	ESCOBAS. Decenas.
0'589	Señores Muñoz y Largacha	50	»	»
0'040	Pedro Alcántara	»	4.000	»
0'800	Vicente Rodriguez	»	»	»

Guadalajara 30 de Setiembre de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V. B.—El Comisionado Inspector, Pedro Goncer.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en el presente mes, para dicha Administracion.

PRECIOS. Escudos.	VENEDORES.	Acete. Litros.	Carbon. Kilogramos.	Hilo casero. Kilógr. mos.	Idem lana. Kilógramos.	Escobas. Número.
0'541	Sres. Muñoz y Largacha	50	»	»	»	»
0'043	Juan Gutierrez	»	7.000	»	»	»
4'400	Josefa Ruiz	»	»	4	»	»
3'000	La misma	»	»	»	3	»
0'150	Vicente Rodriguez	»	»	»	»	18

Guadalajara 30 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V. B.—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en el presente mes en dicha Factoria.

PRECIOS. Escudos.	VENEDORES.	Cebada. Fanegas.	PAJA. Quintales métricos.	LEÑA. Quintales métricos.
3'900	Juan del Mazo	174	»	»
5'216	Antonio Gomez	»	40	»
0'869	»	»	»	127

Guadalajara 30 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V. B.—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se anuncian los pastos del término de Aldeanueva de Guadalajara, l

en los que pueden entrar al disfrute 1.000 cabezas de ganado lanar.

La persona que guste interesarse en los mismos, podrá avistarse con D. Antolin Escudero, quien enterará del precio y condiciones.

Cabanillas del Campo 28 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan José Verda.